

Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Proveyendo la presentación folio N°258975: téngase presente.

Proveyendo la presentación folio N°259121: a lo principal y segundo otrosí: téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Maximiliano Murath Mansilla, abogado, cédula nacional de identidad N°13.441.660-2, deduciendo acción constitucional de amparo en favor de Gamaliel Soto Segura, cédula nacional de identidad N°5.040.357-2, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, que sesionó el 30 de abril de 2018, denegando el beneficio respectivo por estimar que el interno no cumplía todas las exigencias del Decreto Ley N° 321, en circunstancias que sí las cumplía, por lo que entiende que se ha vulnerado la libertad personal del amparado.

Hace presente que la misma suerte han corrido la mayoría de los internos del Penal de Punta Peuco, con la misma respuesta y falta de fundamentación, por lo que parece colegirse que, en la mente de la Comisión de Libertad Condicional existen dos requisitos adicionales que la normativa vigente no regula: “no provenir de Punta Peuco”, “no estar condenado por delitos de lesa humanidad” y “no tener informe psicosocial negativo”.

SEGUNDO: Que, informando don Tomás Gray Gariazzo, Ministro, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, en el proceso realizado el 30 de abril de 2018, señala que requeridos los antecedentes pertinentes a la Secretaría Criminal, consta que el recurrente fue postulado en Lista 1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y, por unanimidad, se rechazó la concesión del beneficio de que se trata.

Agrega que la resolución dictada a su respecto es del siguiente tenor:

*“Segundo: Que con arreglo al artículo 3 del Decreto Ley N°321 **constituye una facultad** la concesión de la libertad condicional en los casos en que los sentenciados hayan cometido alguno de los delitos reseñados en la norma antes mencionada, hipótesis que acontece en estos casos, por lo que se procederá a denegar la concesión de dicho beneficio en virtud de las siguientes consideraciones: a. Que sin perjuicio de que el certificado de conducta la califica como muy buena, el contenido del informe psicosocial integrado del condenado es negativo en cuanto a las manifestaciones de su*



carácter, tendencias y moralidad; ya sea porque tienen insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquel, o validando o justificando conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad; b. Que los aspectos antes descritos no permiten conceder a los internos que se individualizarán la libertad condicional a la que postulan, encontrándose esta Comisión habilitada para negar tal beneficio en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 3 del Decreto Ley N°321, no obstante cumplir los requisitos de carácter objetivo que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto se RECHAZA el beneficio de libertad condicional.

Concluye que la Comisión rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional para el amparado, teniendo presente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad antes referida.

TERCERO: Que, por otra parte, el informe consolidado de Gendarmería de Chile señala en los antecedentes judiciales que el interno comenzó el cumplimiento de su condena el 21 de marzo de 2013, proyectándose como fecha de término el 18 de marzo de 2023 y como fecha de tiempo mínimo el 18 de marzo de 2018, conforme a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°2182-1998, que lo condena a 10 años y 1 día por el delito de secuestro calificado, ocurrido el 14 de septiembre de 1973 (Episodio "Colegio Médico, Eduardo González Galeno).

Consta del informe que el interno no registra beneficios intrapenitenciarios y registra 8 meses de rebaja de condena, por lo que se proyecta como fecha de cumplimiento con la reducción el 18 de julio de 2022.

Además, se acompaña informe psicosocial que señala que a nivel psicológico, se observa en el interno un bajo desempeño intelectual, así como pobre despliegue de herramientas de afrontamientos de buena calidad. Se indica que el evaluado logra un desarrollo conductual medianamente adaptativo, sin embargo, presenta dificultades para enjuiciar críticamente su comportamiento disruptivo, sin visualizar haber cometido delito alguno y, en consecuencia, da cuenta de una falta de disposición para el cambio.

CUARTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas



que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad o personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el beneficio de libertad condicional, corresponde entonces determinar si, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados;

QUINTO: Que, en el caso de autos, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la concesión del beneficio al amparado, para lo cual contó con los antecedentes aportados por Gendarmería de Chile en su oportunidad, de los cuales concluyó que existe un desfavorable pronóstico de reinserción social para el amparado, razón por la cual no concedió la Libertad Condicional sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos objetivos del Decreto Ley N°321, por autorizarlo así el artículo 3° del mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que, en definitiva, la Comisión de Libertad Condicional no ha ejercido conducta arbitraria o ilegal alguna que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad del interno, pues ha fundado en los antecedentes del amparado su resolución y ha actuado ajustándose a las exigencias ya expresadas y de acuerdo con las facultades legales, de forma que el recurso en estudio no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso interpuesto en favor de Gamaliel Soto Segura.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N°1.589-2018.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 17/07/2018 14:45:11

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 17/07/2018 14:24:04



PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO
Fecha: 17/07/2018 14:26:48



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.